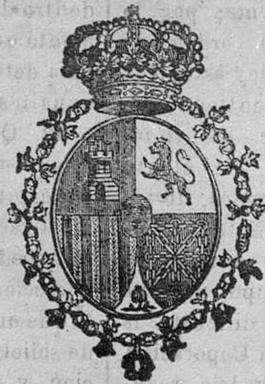


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: El incentivo al contrabando de exportacion es tan grande en estos momentos, por los elevados precios que en las naciones vecinas alcanzan los artículos de primera necesidad, que en reprimirlo han puesto los Gobiernos toda su energia y tienen que emplear en lo sucesivo cuantos medios estén á su alcance, pues lo contrario sería tolerar el que se llegue á la nivelacion de aquellos precios por el encarecimiento ya iniciado de las subsistencias en España.

Son estos fenómenos en parte previstos del tránsito del período de la guerra al de paz, durante el cual dejan de funcionar las organizaciones más ó menos artificiosas, creadas durante aquella, sin que puedan ser eficazmente substituidas por otras que no cabe improvisar.

Las noticias que de todas par-

tes llegan al Gobierno confirman la importancia de ese tráfico clandestino de exportacion de sustancias alimenticias, y á reprimirlo obedecen las medidas respecto á vigilancia, acordonamiento, formalidades, etc., que el Gobierno acaba de adoptar.

Pero esas medidas serán ineficaces si una represion enérgica no infunde la saludable creencia de que no van á quedar impunes los que de ese modo atentan por un lucro reprobable contra sagrados intereses de la Nacion.

La ley de 3 de Septiembre de 1904 establece penas relativamente severas para los autores del delito de contrabando; pero esas penas siempre pecuniarias sólo se convierten en personales en el caso de existir los delitos conexos á que se refiere el artículo 9.º de la misma.

La total y absoluta ineficacia de las penas pecuniarias es evidente en el presente caso, porque el beneficio de la exportacion clandestina es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehension.

Por otra parte, es evidente que los que en esta circunstancia privan á España de lo que es absolutamente preciso para su subsistencia, cometen un delito bastante más grave que el que sólo atenta á los intereses fiscales del Tesoro, y cae, á juicio del Gobierno, de lleno en el número 3.º del referido artículo 9.º de la ya citada ley de 3 de Septiembre de 1904.

A que esa pena personal sea un hecho en todos los casos y á que se aplique eficazmente en procedimiento rápido van encaminadas las prescripciones del Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid, 5 de Marzo de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M. José Gomez Acebo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que, con infraccion de las disposiciones vigentes, tratan de exportar al extranjero sustancias alimenticias serán considerados como reos del delito de contrabando, definido en el artículo 3.º, número 9 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, y comprendidos además en el conexo número 3.º, artículo 9.º de la referida Ley, quedando, por tanto incurso en la pena de seis meses á tres años de prision correccional.

Artículo 2.º Las causas se sustanciarán ante los Juzgados competentes con procedimiento sumarisimo, limitado á la declaracion del acusado y de los aprehensores y á la práctica de aquellas diligencias de prueba que el Juez reputare absolutamente imprescindible, procutando que de todas suertes el sumario quede elevado

á la Audiencia en el plazo de quince días, y justificando, caso contrario, ante el Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo, las causas que lo hayan impedido.

Artículo 3.º En este procedimiento sumarisimo no se admitirá la libertad provisional bajo fianza del procesado, á menos que su sustanciacion se hubiese demorado más de un mes y la Audiencia así lo acordase.

Artículo 4.º Las Audiencias establecerán, desde luego, un turno de preferencia para la vista y fallo de esta clase de causas.

Artículo 5.º Los Abogados del Estado cuidarán de que se cumplan las disposiciones de este Real decreto, personándose desde su comienzo en estas causas y dándose semanalmente cuenta á la Direccion general de lo Contencioso de todo lo que en cada una de ellas se actúe.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gomez Acebo.

(Gaceta del 7 de Marzo de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre liquidacion de cré-

ditos á favor y en contra del Estado al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en esta provincia, dicho Alto Cuerpo se ha servido evacuarlo, con fecha 15 de Noviembre último, en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comision permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que instruido para la liquidacion de créditos al Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, en cumplimiento del dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, resultó como cantidad para el concierto 21.567'40 pesetas. La Oficialia Mayor del Ministerio, al fijar esta liquidacion, hizo presente que la regla 9.ª del artículo 1.º de la citada ley previene que se fije la anualidad para el concierto, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos «ó el importe de la deuda»; pero que en ningún caso podrá ser la anualidad inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del presupuesto, ni exceder tampoco del diez por ciento del importe de la deuda, cuando ésta sea la base que se adopte; que en algunos casos como el presente, de adoptar una ú otra base para la anualidad, existe una gran diferencia, pues así en el de que se trata, tomando la base del presupuesto, sería el maximum 16.352,31 pesetas, y el minimum 8.176,16; y si de la deuda el maximum será 2.156'74 y el minimum el que se quiera fijar. Como la aplicacion de uno ú otro criterio es potestativo en la Subsecretaria, y el expediente adjunto ha de sentar precedente, la mayoría indicó la conveniencia de oír á la Intervencion General, pues así como en el expediente de que se trata ahora parece indicado tomar el diez por ciento del importe de la deuda, en otros en los que la cuantía del débito fuere de poca importancia, pudiera tomarse la del presupuesto, ya que la ley tiende á dar facilidades y beneficios á las Corporaciones en su liquidacion con el Tesoro.

«La Intervencion general estima que no puede dejarse en absoluto al arbitrio de la Administracion el tomar una ú otra base indistintamente; y que debe complementarse la ley con una regla fija para ajustar la

determinacion de anualidades á un criterio uniforme; por lo cual, atendiendo al orden de enumeracion que la ley establece en la regla indicada, entiendo que procede determinar las anualidades en un tanto por ciento del presupuesto de gastos, no inferior el cinco por ciento ni superior al diez; y solo cuando se justifique que el tipo mínimo de cinco por ciento dificulta la marcha normal de la Coporacion de que se trate, se podría recurrir al importe de la deuda, fijando la anualidad en el diez por ciento de aquélla; agregando que el carácter de concierto obligatorio que la ley da á estas anualidades, impone como necesario que una vez aprobadas las liquidaciones se oiga á las Corporaciones para que sus alegaciones puedan tenerse en cuenta por la Subsecretaria al resolver sin ulterior recurso.

«Pedido informe á la Direccion general de lo Contencioso; este Centro limita su dictamen al caso concreto de San Lorenzo de El Escorial, y sin emitir opinion sobre la propuesta de la Intervencion, estima que se debe asignar como anualidad para la solvencia del crédito el diez por ciento del importe de la deuda, ó sea la cantidad de 2.156'74 pesetas, y que antes de consignar el importe de la deuda se dé vista al Ayuntamiento interesado.»

Con vista de ambos informes, la Subsecretaria, teniendo en cuenta que se trata de una facultad discrecional que la ley le reconoce y atribuye en forma alternativa, dejándole libremente la eleccion, según las circunstancias que en cada caso concurren, facultad que no es lícito anular ó restringir con interpretaciones, y que se ha conferido con el fin de organizar las Haciendas locales y dar facilidades para ello, procurando en su beneficio la solvencia con el Tesoro, propone á V. E. que con carácter general se sirva acordar:

«1.º Que con arreglo al artículo 1.º, regla 9.ª, letra D del dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, es facultad de la Administracion, subordinada únicamente á la apreciacion prudencial de los factores que en la ley se citan, la fijacion de la anualidad que con arreglo á aquélla han de satisfacer las Diputaciones y Ayuntamientos para enjugar su débito con el Tesoro, tomando como base, discrecionalmente, bien el presupuesto de

la Corporacion, bien la deuda, dentro de los límites ó tanto por ciento que señala la misma ley para determinar el importe de la anualidad.

«2.º Que para hacer constar el estado de liquidacion definitiva por capital ó intereses, de la desamortizacion, en cada caso, deberá expedirse certificacion por la Direccion general de la Deuda, la que cuidarán las Corporaciones de solicitar de la referida Direccion, y se unirá al expediente.

«3.º Que en caso particular de este expediente se pida de oficio.

«4.º Que el acuerdo que recaiga en este expediente y sus análogos se notifique á los respectivos Ayuntamientos para que en el plazo improrrogable de quince días puedan alegar ante la Subsecretaria lo que estime sobre la anualidad y base para su fijacion, y que transcurrido dicho plazo sin alegacion alguna, se considerará aceptado el concierto; y

«5.º Que los acuerdos dictados en revision por la Subsecretaria después de las alegaciones de los respectivos Ayuntamientos, se consideren como firmes y ejecutorios.

«Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

«Considerando que la cuestion principal que se ha iniciado y tratado en el expediente adjunto, está circunscrita á determinar si en la fijacion de las anualidades que las Corporaciones han de satisfacer para solventar sus deudas y preparar así la constitucion de las Haciendas locales, puede libremente la Subsecretaria elegir una de las dos bases que señala la regla 9.ª del artículo 1.º, previa prudente apreciacion de todos los factores que en los cuatro apartados A, B, C y D de dicha regla se enumeran, ó se ha de dar preferencia en todo caso á la que primero señala el último párrafo de dicho artículo recurriendo únicamente á la segunda cuando la adopcion de aquélla resulte perjudicial á la marcha económica de la Corporacion interesada, como medio de evitar posibles desigualdades de criterio y aun contradicciones.

«Considerando que la primera condicional para las reglas de aplicacion y desarrollo de las leyes es que aquellas que se dicten ni las contradigan ni las modifiquen; porque, de no ser así, la

potestad reglamentaria invade la esfera de la legislativa, que siempre debe respetar, aunque en la práctica la disposicion legal sea deficiente ó defectuosa, limitándose, cuando tal ocurra, á promover y procurar la modificacion de la ley; haciendo uso el Ministro á quien corresponda de su iniciativa en el Parlamento.

«Considerando que por lo que se refiere á la determinacion de la anualidad y adopcion de base para ella, el dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917 está tan claro y expresivo que huelga toda interpretacion que no sea la literal de sus palabras, y tan manifiesta su intencion que cualquier regla ó disposicion que no sea confirmacion de lo que dispone y repeticion de ella le desvirtuaría, enervaría ó dejaría sin efecto.

«Considerando que el legislador para mantener el propósito y causa de la repetida ley de 2 de Marzo de 1917, y ante la cierta diversidad de casos que se presentarían, decidió dejar á la Subsecretaria con plena libertad de apreciacion y eleccion entre una y otra base, según los casos y la resultancia de todos los factores y elementos de juicio que señaló al efecto; libertad que, aparte de inspirarse en la justicia, tiende á la conveniencia del Tesoro y de las Corporaciones, pues con ella se trata de facilitar los conciertos y de procurar que á ellos se llegue en cada caso por el medio más fácil y menos gravoso para las Corporaciones, ofreciendo amplio margen para llegar al acuerdo y hacer posible el saldo de los débitos sin entorpecer la marcha económica de aquéllas.

«Considerando que en atencion á lo expuesto, es indudable que la Administracion puede tomar como base para fijar la anualidad cualquiera de las dos que al efecto la ley señala, sin subordinarse á regla ninguna, que ni la ley establece ni facilita para establecerla, puesto que es claro y manifiesto su propósito de que la eleccion sea hecha mediante la apreciacion de las circunstancias que en cada caso concurren, la que libremente deja á la Administracion misma, en relacion con los factores ó elementos de juicio que á ese efecto señala.

«Considerando que si bien, por cuanto se deja consignado, no es procedente que á título de aplicacion de la ley se dicte una disposicion que limitando la facultad libre concedida á la Administracion á

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CONTADURÍA

Año natural de 1918 y prórroga

Balance general de comprobación y saldos en 28 de Febrero de 1919.

los efectos de señalar las anualidades, fije una gradación de preferencia en la adopción de la base para ello, si lo es que se dicten reglas adjetivas para el completo de los expedientes de liquidación, tales como la audiencia de las Corporaciones interesadas, plazo para sus alegaciones y conformidad, documentación que habrá de presentarse y carácter y efecto de los acuerdos que como resolución dicte la Subsecretaría, á la que la ley, exclusiva y privativamente, ha encomendado este servicio, por todo lo cual es aceptable la propuesta que en dicho sentido ha formulado la Subsecretaría para el más fácil y perfecto cumplimiento de las disposiciones de la ley; y

»Considerando, por lo que respecta al caso concreto de liquidación de créditos del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, puede aceptarse la práctica; así como la base de la deuda á los efectos de establecer el concierto, dando previamente vista al Ayuntamiento interesado para que alegue lo que crea oportuno, y en su vista pueda establecerse el concierto entre él y la Administración.

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

»1.º Que procede dictar la disposición de carácter general propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota de 11 de Octubre del actual, sin otra modificación que la de comprender también á las Diputaciones en las reglas 4.ª y 5.ª de dicha propuesta, omitidas sin duda involuntariamente; y

»2.º Que antes de resolver en definitiva dicho Centro sobre la liquidación de créditos correspondiente al Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, debe unirse al expediente la certificación á que se refiere el tercer Considerando de su nota, y dar vista del expediente por el término de quince días, para que alegue, á la Corporación interesada».

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en aquél se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Diciembre de 1918.—**CALBETON.**—Señor Subsecretario, del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1919.)

FÓLIOS	CUENTAS	DE COMPROBACION				DE SALDOS			
		DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Propiedades y derechos.	2.946.759	44			2.946.759	44		
2	Valores independientes del presupuesto.			2.946.759	44			2.946.759	44
86	Depósitos en garantía.	1.495.200	28	41.919	48	1.453.280	80		
87	Depositantes.			41.919	48			1.453.280	80
121	Depositario.	2.266.211	79	2.106.275	97	159.935	82		
6	Resultas de Ingresos.			250.713	35			250.713	35
11	Presupuesto de 1918.	3.079.254	79	4.140.230	22			1.060.975	43
116	Capítulo 1.º—Rentas.	16.214		8.217	84	7.996	66		
	3.º—Donativos.								
107	4.º—Repartimiento.	1.404.539	75	1.048.806	15	355.733	60		
	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.								
119	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	1.189.700	84	593.456	13	596.244	71		
15	7.º—Extraordinarios.	250		3.500				3.250	
16	8.º—Arbitrios especiales.	62	50	42	50	20			
67	10.—Enajenaciones.			14.315	95			14.315	95
99	14.—Reintegros.	1.250		11.323	87			10.073	87
103	Capítulo 1.º—Administración provincial.	125.908	73	155.671	13			29.762	40
96	2.º—Servicios generales.	31.177	01	45.886	25			14.709	24
108	3.º—Obras obligatorias.	212.321	05	263.011	66			50.690	51
105	4.º—Cargas.	143.814	91	287.113	61			143.298	70
102	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	71.109	18	117.688	12			46.578	94
120	6.º—Beneficencia.—Gastos.	1.297.096	78	1.531.751	35			234.654	57
100	7.º—Corrección pública.	36.693	33	53.043	75			16.350	42
110	8.º—Imprevistos.	25.874	32	31.250				5.375	68
95	10.—Carreteras.	45.306	21	97.117	50			51.811	29
101	12.—Otros Gastos.	20.694	89	27.150				6.455	11
109	Resultas del Capítulo 1.º—Rentas.	14.294	80	2.550	80	11.744			
93	4.º—Repartimiento.	878.110	53	157.814	30	720.296	23		
47	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	126.000				126.000			
91	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	384.614	96	171.058	38	213.556	58		
117	7.º—Extraordinarios.	125.192	84	3.456	84	121.736			
	8.º—Arbitrios especiales.								
35	14.—Reintegros.			956	18			956	18
36	Resultas del Capítulo 1.º—Administración provincial.	4.578	28	5.048	53			370	25
37	2.º—Servicios generales.	2.605	82	2.905	82			300	
	3.º—Obras obligatorias.								
39	4.º—Cargas.	13.989	56	15.529	56			1.540	
41	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	13.814	72	281.113	51			267.298	79
89	6.º—Beneficencia.—Gastos.	54.144	90	59.674	81			5.529	91
43	7.º—Corrección pública.	3.618	76	25.379	41			21.760	65
44	8.º—Imprevistos.	2.150	96	2.921	69			770	73
45	10.—Carreteras.	1.053	56	76.763	19			75.709	63
46	12.—Otros Gastos.	223		235				12	
112	Libramientos en suspenso.	54.361	17	52.161	17	2.200			
113	Depositorio por pagos á formalizar.	52.161	17	54.361	17			2.200	
7	Banco de España.	300.000		200.000		100.000			
8	Depositorio cuenta corriente en Banco de España.	200.000		300.000				100.000	
28	Presupuesto extraordinario.	195.500	83	214.595	77			19.094	94
	Ingresos.—Capítulo 1.º—Obligaciones emitidas.								
122	2.º—Ingresos ordinarios.	93.718	75	87.475		6.243	75		
30	3.º—Otros ingresos.	93.750		8.817	97	84.932	03		
72	Gastos.—Capítulo 1.º—Créditos á recoger.	3.500				3.500			
31	2.º—Intereses.	60.262	50	79.656	25			19.393	75
32	3.º—Amortizaciones.	36.000		95.000				59.000	
33	4.º—Gastos de emisión y desarrollo.	1.640	25	12.812	50			11.172	25
73	Depositorio Cuenta de Obligaciones.			3.500				3.500	
	Depositorio Cuenta de Residuos.								
118	Depositorio Cuenta de efectivo.	123.419	99	101.614	14	21.805	85		
	Acreeedores por Residuos.								
123	Diputación % Banco de España por empréstito.	123.419	99	101.499	14	21.920	85		
124	Depositorio existencia en Banco por empréstito.	101.499	14	123.419	99			21.920	85
56	Resultas Capítulo 2.º—Artículo único.—Intereses.	3.200		7.401	10			4.201	10
50	3.º—Artículo único.—Amortizaciones.	430	39	549	98			119	59
51	4.º—Artículo único.—Gastos de emisión y desarrollo.	81		81					
	SUMAS.	17.518.797	15	17.518.797	15	6.953.906	32	6.953.906	32

SUMA GENERAL DEL DIARIO 17.518.797'15

Valladolid 28 de Febrero de 1919.—El Contador, *E. Rodríguez*.—V.º B.º, El Presidente, *E. Gomez Diaz*.—Comisión Provincial.—Sesión de 7 de Marzo de 1919.—Aprobado y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—*Moncada*.—*Roldán*.—*Delgado*.—*Belloso*.—El Secretario accidental, *Pedrosa*.

Diputación provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Marzo de 1919

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, artículo 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administración provincial.	9021	16	909	59	458	33	10389	08
Capítulo 2.º—Servicios generales..	2367	42	500		191	67	3059	09
Capítulo 3.º—Obras obligatorias.	10462	45	7071	65	»		17534	10
Capítulo 4.º—Cargas..	18504	24	636	67	»		19140	91
Capítulo 5.º—Instrucción pública.	6906	95	938	92	»		7845	87
Capítulo 6.º—Beneficencia..	85450	09	16666	66	»		102116	75
Capítulo 7.º—Corrección pública..	3125		411	25	»		3536	25
Capítulo 8.º—Imprevistos.	»		»		2083	33	2083	33
Capítulo 10.º—Carreteras.	5841	17	633	33	»		6474	50
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»		1176	67	»		1176	67
Capítulo 13.º—Resultas.	»		»		»		»	
TOTAL..	141678	48	28944	74	2733	33	173356	55

Valladolid a 28 de Febrero de 1919.—El Contador de fondos provinciales, *Eumenio Rodriguez*.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, *E. Gomez Diez*.
Comisión provincial.—Sesion 7 Marzo 1919.—Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—*Moncada*.—*Recio*.—*Delgado*.—*Roldan*.—*Belloso*.—El Secretario accidental, *Pedrosa*.

Núm. 683.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Unica Zona de Mota del Marqués, 1.º y 2.º de Peñafiel, 1.º y 2.º de la Capital y 1.º de Olmedo.

Primer trimestre de 1919.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendose satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, hacién-

dose entrega a la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica a los efectos acordados.

Valladolid 10 de Marzo de 1919.
—El Tesorero de Hacienda, P. V.,
Julian Basanta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 691.

Castromonte.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de mil quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta familias pobres y demás casos de oficio.

Los aspirantes presentan sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de quince dias, acompañadas de los documentos justificativos de su derecho y de los servicios prestados, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

El agraciado queda en libertad de celebrar contratos particulares con las familias pudientes, que ascienden a doscientas setenta y cinco y con el Bañerío de la Fuente Sayud.

Castromonte 10 de Marzo de 1919.—El Alcalde, *Pedro Guerra*.

Núm. 690.

Langayo.

Servida interinamente la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio, para su provision en propiedad se anuncia la vacante de la misma, con los honorarios que devenguen en cada caso, conforme al vigente Reglamento de Epizootias, satisfechos de los fondos municipales, y con arreglo al artículo 312 del dicho Reglamento. Los Profesores Veterinarios que deseen solicitarla, presentarán sus instancias en papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 30 dias, a contar desde la insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Langayo a 10 de Marzo de 1919.
—El Alcalde, *Celestino Peña*.—
El Secretario, *Félix Peña Vaqueiro*.

Núm. 678.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1919 Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administración durante la semana del 24 de Febrero al 1.º del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALAS satisfechos = Pesetas
Satisfecho al Sr. Director de Jardines, el importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en el arreglo y conservacion de jardines y paseos públicos..	437'17
Al mismo, importe de cinco jornales de una huebra, empleada en el transporte de arenas, tierras y árboles, para la conservacion de jardines, a razón de 4'95 pesetas jornal.	24'75
Al Jefe del personal práctico de la Seccion de Obras municipales, el importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la extraccion de grava y arena de las cascajeras del Carmen y Canteras, arreglo de las calles de la Avenida de Alfonso XIII, Victoria, Velardes, Claudio Moyano, Portillo del Prado, San Luis, Mendizabal, Chancillería: reparaciones en la Casa Consistorial, Mata dero, Mercado de Portugalete, Cementerio y herramientas del Parque y construccion de una fuente en la Plaza de Gutierrez Lopez.	2020'87
Al mismo por el transporte de 476 metros cúbicos de barro, arena, losa y otros materiales para los distintos trabajos de invierno de obras a razon de 0'80 pesetas metro cúbico.	380'80
Al Conserje de los Cementerios por los jornales devengados por los obreros ocupados en la conservacion de dichos lugares.	237'62
Al Capataz del alcantarillado, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en el arreglo de dicho alcantarillado.	151'46
TOTAL.	3252'67

Importa la presente relacion la suma de tres mil doscientas cincuenta y dos pesetas sesenta y siete céntimos, cuyos jornales han sido devengados por 81 obreros de la Seccion de Jardines, 314 de la de Obras, 49 de la de Cementerios, 27 de la de Alcantarillado, en junto 471 obreros, que sus nombres y demás circunstancias se hacen constar en las correspondientes listas.

Valladolid 4 de Marzo de 1919.—El Contador, *Fidencio Grande*.—V.º B.º El Alcalde, *Gaspar Rodriguez*.

Ayuntamiento, sesion ordinaria 7 Marzo 1919.

El Ayuntamiento acordó prestar su aprobacion a la presente nota de gastos.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—*R. Zaragoza*.—V.º B.º El Alcalde, *Gaspar Rodriguez*.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación